

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la Acción de Tutela de Pilar Catherine Márquez Garcés contra Agrupación Colinas de Athenas P.H.

Radicado 110014003 034 2021 00156 01.

Secuencia: 8065 del 13/04/2021, hora: 12:18 p.m.

Se proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 11 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

La señora *PILAR CATHERINE MÁRQUEZ GARCÉS* promovió acción de tutela contra la *AGRUPACIÓN COLINAS DE ATHENAS P.H.*, al considerar vulnerado su derecho a la vida en condiciones dignas; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional:

1. Requiera de manera inmediata a la administración de la accionada, para que atienda la situación en el techo del bloque en el que habita y de esa forma cesen las afectaciones a su vivienda, es decir, ordene de manera inmediata el mantenimiento y, de ser necesario, adecuar los bajantes y canales correspondientes e impermeabilización del techo, si se llega a evidenciar que es la situación por la que se inunda el apartamento. **2.** Que se requiera de manera inmediata a la administración de la copropiedad horizontal, para que afecte la póliza de áreas comunes con que cuenta la mencionada copropiedad o, en su defecto, genere los pagos que se deriven de la situación mencionada, teniendo en cuenta que se produjeron por omisión de las funciones de la administradora.

Para sustentar sus pretensiones, la accionante relató que es propietaria en la propiedad horizontal convocada, en la que se han presentado reiterados taponamientos de los bajantes y canales, ocasionados por *“lluvias torrenciales” desde marzo de 2015*; que durante el lapso de tiempo mencionado, la administradora ha endilgado la responsabilidad a la constructora de los inmuebles, omitiendo que la Ley 675 de 2001; que la salud de su menor hija se podría ver afectada por la humedad, así como también, el estado de sus enseres.

EL FALLO IMPUGNADO

El *JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ* denegó el amparo pretendido con fundamento en que no se acreditó el perjuicio irremediable¹.

IMPUGNACIÓN

La accionante alegó que el soporte del perjuicio irremediable es la prueba documental aportada, que muestra los daños que ha tenido en su apartamento desde el año 2015, hasta el año en curso; agregó que la pandemia le ha impedido costear los arreglos que por ley le corresponden a la propiedad horizontal².

CONSIDERACIONES

¹ Página 7 del documento 11 Sentencia Niega.

² Ver el documento 14 Escrito Impugnación.

Puntualmente, en el informe allegado por la *AGRUPACIÓN COLINAS DE ATHENAS – PROPIEDAD HORIZONTAL* se puso en conocimiento del Despacho que la accionante “*cambió las ventanas sin autorización de la Asamblea y las dejaron también mal puestas y por ahí se filtraba el agua, cambió la puerta del balcón de manera unilateral y sin contar con aprobación de la Asamblea, ni con el concepto de ingeniero alguno de parte de la copropiedad que pudiera constatar que dichos cambios en las áreas comunes no afectaban ese inmueble*”³. La convocada adicionó que la inundación de noviembre del 2020 sucedió como “*consecuencia que la propietaria dejó abierto el balcón del apartamento y por eso se entró el agua*”⁴.

Y, al ser negado el amparo en primera instancia, la interesada insistió en que la discusión tiene lugar por la obligación legal de la accionada de cumplir con el mantenimiento, reparación y mejoras, siendo precisamente esa la razón por la que esta instancia confirmará la decisión impugnada, pero, con base en razones diferentes, pues, existiendo mecanismos de defensa idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria, la accionante prefirió acudir inicialmente al Juez Constitucional (subsidiariedad), es más, sin atención al considerable lapso temporal que ha transcurrido desde el año 2015, en que informa de la situación, lo cual desdibuja la concepción de que su caso requiera de una decisión judicial preferente en sede de tutela (inmediatez).

Lo anterior, sin pasar por alto que, en los términos del numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, la protección constitucional deviene procedente ante la existencia de omisiones o acciones desplegadas por la autoridad o particular a quien se le endilga la vulneración, y, si se mira bien, las pruebas de la accionante no crean la suficiente convicción, para que, en este proceso sumario, se tenga por acreditado que la trasgresión que alude estar soportando se origine en actuaciones de la propiedad horizontal.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 11 de marzo de 2021.

Segundo: REMÍTASE en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense como corresponda.

Tercero: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO **RICAURTE**
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

³ Página 13 del documento 08 RTA Athenas.

⁴ *Ibíd.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d1ff1e8fba20bca78f09c3e68e0a0b5384b1beed97e8c45f9660a63933aaae

Documento generado en 29/04/2021 07:27:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>